

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0237

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. JUAN CARLOS SORIA CABRERA
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA-ARCOTEL
CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una

tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;*
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en

el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)”.

- Que,** mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** Mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-004953-E de fecha 25 de marzo de 2021, la señora Lia Fabiola Vargas Montero, solicita la sustanciación del Recurso Extraordinario de Revisión en contra del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0431-OF de 12 de marzo de 2021.

I. COMPETENCIA

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la*

refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo le corresponde a la máxima autoridad conocer de los recursos de apelación y extraordinario de revisión; y, artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL- 2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designa al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el presente recurso extraordinario de revisión.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-La presente solicitud del Recurso Extraordinario de Revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

- 2.1. A fojas 1 a 12 del expediente administrativo consta el documento ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-004953-E de fecha de 25 de marzo de 2021 por parte de la señora Lia Fabiola Vargas Montero, mediante el cual interpuso un recurso extraordinario de revisión en contra del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0431-OF de 12 de marzo de 2021.
- 2.2. A fojas 13 a 17 providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00668 de 28 de octubre de 2021, se admitió a trámite el recurso extraordinario de revisión cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 232 causales 1 y 3 del Código Orgánico Administrativo y su notificación mediante Oficio No. ARCOTELDEDA-2021-2101-OF de 29 de octubre de 2021.
- 2.3. A fojas 18 a la 20 del expediente administrativo se remite la comunicación S/N suscrita por la señora Lia Fabiola Vargas Montero, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-017471-E de 04 de noviembre de 2021, cumpliendo el requerimiento de la permisionaria en relación de la notificación de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00668.

- 2.4. A fojas 21 a la 62 con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-4561-M de 10 de noviembre de 2021 se remite las copias certificadas dentro del recurso extraordinario de revisión en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0431-OF de 12 de marzo de 2021, cumpliendo el requerimiento de la señora Lia Fabiola Vargas Montero que solicitó en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-004953-E de 25 de marzo de 2021.
- 2.5. A foja 63 a 68, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0733 de 29 de diciembre de 2021, se solicitó aclare el pedido del documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-017471-E de 04 de noviembre de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2377-OF de 30 de diciembre de 2021 y se amplió el plazo.
- 2.6. A foja 69 a 73, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-033 de fecha de 02 de febrero de 2022, se dispuso ampliación extraordinaria del plazo para resolver, y notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA2022-0133-OF de 02 de febrero de 2022.
- 2.7. A foja 74 a 79, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0073 de fecha de 04 de marzo de 2022, se dispuso suspensión de plazo, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0232-OF de 04 de marzo de 2022.
- 2.8. A fojas 88 a 92, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0090 de fecha 14 de marzo de 2022 se dispone prueba oficiosa por el término de 03 días, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-20220260-OF de 15 de marzo de 2022.
- 2.9. A fojas 93 a 130, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0103 de fecha de 17 de marzo de 2022, se dispuso el despacho de pruebas, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0278-OF de fecha de 17 de marzo de 2022.
- 2.10. A fojas 139 a 142, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0175 de fecha de 03 de junio de 2022, se dispuso suspensión de plazo, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0609-OF de fecha de 06 de junio de 2022.
- 2.11. A foja 143 con escrito S/N, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-004525-E de 24 de marzo de 2022, la señora Lia Fabiola Vargas Montero solicita: *"(...) LIA VARGAS MONTERO (...) por convenir a mis intereses presento mi DESISTIMIENTO, en forma expresa y tacita; acogiéndome a los oficios ARCOTEL 0431, de 12 de marzo 2021, y oficio ARCOTEL-CTDE-2021-0023-M de 12 de enero de 2022 en donde se deja sin efecto el Título habilitante por no ingresar la garantía de fiel cumplimiento inicial en el tiempo establecido (...) Solicito comedidamente a su autoridad se disponga el archivo del trámite para los fines pertinentes (...)"*.
- 2.12. A foja 144, con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-1061-M de 27 de junio de 2022, suscrito por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes dirigido al Director de Impugnaciones remite el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-004525-E de 24 de marzo de 2022.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO. - En razón de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recibió el escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-004953-E de fecha 25 de marzo de 2021, con el cual solicitó el Recurso Extraordinario de Revisión contra el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0431-OF de 12 de marzo de 2021, dictada la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES EL OFICIO NO. ARCOTEL-CTHB-2021-0431-OF DE 12 DE MARZO DE 2021.

El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0431-OF de 12 de marzo de 2021, señaló y resolvió:

*“(...) que **SE MANTIENE VIGENTE LO DISPUESTO EN EL OFICIO NO.ARCOTEL-CTHB-2021-0187-OF de 05 de febrero de 2021** en donde se estableció “(..) Se procede a notificar que el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a favor de la señora LIA FABIOLA VARGAS MONTERO, queda sin efecto.”.*

Adicionalmente, se dispuso lo siguiente:

“(...) A la señora LIA FABIOLA VARGAS MONTERO, que, a su costo, retire la infraestructura de redes físicas que haya instalado, así como proceda a la notificación inmediata a sus abonados, clientes o usuarios indicando que ésta dejó de prestar el Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (...).”.

II.III. ANÁLISIS SOBRE LA SOLICITUD DE DESESTIMIENTO DE LA ACCIÓN POR PARTE DE LA SEÑORA LIA FABIOLA VARGAS MONTERO.

El artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; y, que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El artículo 66 de la Constitución del Ecuador, señala que el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

El artículo 82 de la Constitución del Ecuador, señala que El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por

tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Así también, el artículo 201 Terminación del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo termina por:

*“(...) 1. El acto administrativo; 2. El silencio administrativo; 3. **El desistimiento**; 4. El abandono; 5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública; 6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas; 7. La terminación convencional (...).”* (Subrayado y negrilla, fuera del texto original).

En el referido caso, se entiende como desistido dicho requerimiento y este desistimiento será declarado en resolución, con los efectos jurídicos, que la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento con el mismo objeto y causa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo, que establece:

“Art. 211.- Desistimiento. La persona interesada puede **desistir** del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley.

Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.

*En los casos de desistimiento, la persona interesada **no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.** (...).”* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En el presente caso, la señora Lia Fabiola Vargas Montero interpone Recurso Extraordinario de Revisión en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0431-OF de 12 de marzo de 2021, dictada por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Existe la solicitud de desistimiento presentada por la señora Lia Fabiola Vargas Montero del recurso extraordinario de revisión ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-004525-E de 24 de marzo de 2022, se debe proceder conforme lo querido por el recurrente.

Así también, el artículo 201 del Código Orgánico Administrativo, determina que el procedimiento administrativo finaliza por el desistimiento de la recurrente, en el presente caso existe por parte de la señora Lia Fabiola Vargas Montero, la solicitud; en aplicación y vigencia de la legislación se debe cumplir en estricto respeto de lo señalado por la Constitución de la República en su artículo 82, que determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previstas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; lo cual en concordancia con el principio de juridicidad establecido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, obliga a que la actuación administrativa se someta a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a la ley, a los principios y a la jurisprudencia aplicable.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2022-0050 de fecha 21 de julio de

2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- a. *Existe la norma y la petición de desistimiento de la señora Lia Fabiola Vargas Montero por lo que se concluye la procedencia de lo requerido por la recurrente es decir el desistimiento al recurso extraordinario de revisión ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-004953-E de 25 de marzo de 2021, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0431 del 12 de marzo de 2021.*

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** del Recurso Extraordinario de Revisión, ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-004953-E interpuesta en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0431 de 12 de marzo de 2021, presentado por la señora Lia Fabiola Vargas Montero, mediante documento ingresado a esta institución No. ARCOTEL-DEDA-2022-004953-E de fecha 25 de marzo de 2021.*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en concordancia con el artículo 32 literales b), y d) de la Resoluciones No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y de conformidad con la Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expide el correspondiente acto administrativo en el que se:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR, conocimiento del Desistimiento realizado por la señora Lia Fabiola Vargas Montero, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-004525-E de 24 de marzo de 2022, en el que solicita el desistimiento del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-004953-E de fecha 25 de marzo de 2021, en base a la Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0050 de fecha 21 de julio de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ACEPTAR el desistimiento del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Lia Fabiola Vargas Montero, del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-004953-E de 25 de marzo de 2021, en contra del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0431-OF de 12 de marzo de 2021.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-004953-E de fecha 25 de marzo de 2021, que corresponde al Recurso Extraordinario de Revisión presentado por la señora Lia Fabiola Vargas Montero.

Artículo 5.- INFORMAR, a la señora Lia Fabiola Vargas Montero, que se ha aceptado su desistimiento del Recurso Extraordinario de Revisión.

Artículo 7.- NOTIFICAR, el contenido de la presente Resolución a la señora Lia Fabiola Vargas Montero, al correo electrónico [bamericayolanda@yahoo.es.](mailto:bamericayolanda@yahoo.es); y, [vargas_montero@hotmail.com.](mailto:vargas_montero@hotmail.com)

Artículo 8.- DISPONER, a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Coordinación General Administrativa Financiera; y, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte y un (21) días del mes de julio de 2022.

Dr. Juan Carlos Soria Cabrera.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Ab. Melanye Alejandra Ríos Navarrete SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES